C.A. de Santiago

Santiago, once de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos autos RIT N° 59-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, RUC N° 1701116769-1, por sentencia de tres de enero del año en curso se condenó a Luis Eulogio Castillo Poblete como autor de un delito de tráfico de estupefacientes a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; además, se le condenó al pago de una multa, ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales, absolviendo de la acusación a Macarena Andrea Lozano Alvarado en el referido fallo.

En contra de la decisión, recurre de nulidad la defensa penal privada del condenado Castillo Poblete invocando como causales la prevista en el artículo 373 a) del Código Procesal Penal, reconducida a la del artículo 374 letra e) por la Excma. Corte Suprema; en subsidio, por aquella establecida en el artículo 374 e) del mismo cuerpo legal; en subsidio, la del artículo 374 letra f), cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción a lo dispuesto en el artículo 341 del Código referido y, en subsidio de la anterior, la contemplada en el artículo 373 letra b), esto es la errónea aplicación del derecho.

En lo conclusivo solicita que esta Corte invalide el juicio y la sentencia recurrida y ordene la realización de un nuevo juicio en relación con su representado, por un tribunal no inhabilitado que corresponda, para el caso de acoger uno cualquiera de los primeros tres capítulos de nulidad.

En relación con la causal del artículo 373 letra b), pide acoger el recurso y dictar la sentencia de reemplazo que rechace la agravante e imponga una pena de 5 años y un día (sic) a su representado.



Con fecha 22 de marzo del año en curso se procedió a la vista de la causa ante esta Corte de Apelaciones, oportunidad en que alegaron los apoderados del recurrente y del Ministerio Público, fijándose una audiencia para el día de hoy para la lectura de esta sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el primer vicio de nulidad se funda en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, reconducido para el conocimiento de esta Corte conforme al artículo 383 del mismo cuerpo legal citado, por configurar —lo planteado por la defensa- la causal de la letra e) del artículo 374 del Código ya referido.

El recurrente sostiene que en el pronunciamiento de la sentencia se infringió la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, afectando concretamente, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Afirma que lo anterior constituye una garantía esencial del debido proceso, reconocida tanto por la jurisprudencia nacional e internacional, así como por la doctrina comparada.

En el caso concreto, la sentencia definitiva que se impugna ha sido dictada con vulneración del derecho al juez imparcial, puesto que efectivamente existen sospechas legítimas sobre la falta de prejuicios (sic) de los sentenciadores, que los han llevado abandonar la posición equidistante y desinteresada del conflicto, lo que se concreta al asumir un papel de productor de prueba, favoreciendo los intereses del Ministerio Público en orden al establecimiento del delito, y a la falta de congruencia con los hechos de la acusación, lo que incluso constituye una causal establecida también en la letra f) del artículo 374, afirmación que no desarrolla.

Lo anterior, añade, se ve reflejado a la hora del establecimiento de las circunstancias modificatorias de la pena, al invertir el peso de la prueba hacia la defensa a la hora de las alegaciones relativas a la concurrencia de la agravante de reincidencia específica, toda vez que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal se



acompañó un documento sin firma a petición del tribunal quien estableció la agravante del articulo 12 número 16 del Código Penal, sin que consten los antecedentes suficientes para su configuración, ya que a la fecha del hecho, requisito básico para su concurrencia, nada se establece con los documentos acompañados por el persecutor, "siendo el sentenciador quien de documento externo influye dicha fecha situación que escapa de la pasividad obligatoria que debe mantener el sentenciador" (sic).

Segundo: Que, en subsidio invoca la causal 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con la letra c) del artículo 342, y este, a su vez, en relación con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal. Explica que se ha omitido en la sentencia recurrida el requisito establecido en la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, toda vez que la valoración de la prueba en la sentencia requiere el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se establecieron.

Sin explicitar de manera pormenorizada como se configuran los vicios denunciados, hace una exposición del concepto de la sana crítica y una larga cita de doctrina y reclama lo que -a su juicio- constituye el vicio en la sentencia en relación con la prueba de indicios. Insiste que el caso de que se trata, la sentencia objeto del recurso ha incurrido en un vicio al contener graves contradicciones e infracciones a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzado, todo lo cual hace evidente que se han infringido los límites legales dentro de los cuales la ley procesal penal permite al sentenciador ejercer su libertad probatoria, sin exponer cuales serían los errores en que funda su lata alegación.

Asimismo, continua, se ha vulnerado el subprincipio de la no contradicción, puesto que el tribunal arribó a una conclusión condenatoria, sobre la base de una prueba inexistente y ajena al juicio, recordando que el tribunal solo puede resolver el asunto controvertido con la prueba rendida en juicio con prescindencia de juicios de valor o ajenos a la prueba.



Tercero: Que, como tercera alegación subsidiaria plantea la causal del articulo 374 letra f) en relación con el artículo 341 del Código Procesal Penal, refiriendo que el argumento esencial del artículo 341 ya indicado radica en la idea de que corresponde al juez la facultad de enjuiciamiento jurídico, es decir la identidad del objeto del proceso que ha de ceñir al hecho, ya que la naturaleza de la función jurisdiccional implica la aplicación del derecho penal al caso concreto. La doctrina y jurisprudencia, refiere en su escrito, sostienen mayoritariamente que el objeto del proceso se define por el hecho punible imputado al acusado, lo que conlleva el deber de correlación con la sentencia.

Luego de una larga cita de cuestiones doctrinarias, argumenta que el artículo 341 ofrece una regulación que es clara al reglamentar el contenido del objeto del proceso con vista al deber de correlación, pues declara explícitamente qué elementos de la acusación deben ser respetados por la sentencia y qué otros, a pesar de ser parte de la acusación, no demandan la correspondencia de la sentencia.

En la especie, refiere que los sentenciadores le dan un contenido fáctico distinto a la autoría y participación del encausado Luis Castillo Poblete en relación al tráfico de estupefacientes, al mutar en el fallo a otros hechos diversos de la acusación para arribar a una condena por el citado, omitiendo el recurso la carga de entregar una mayor explicación sobre el error que denuncia, en relación a la infracción al mandato del artículo 341 del Código Procesal Penal, más allá de exponer citas de doctrina y jurisprudencia.

Cuarto: Que, como cuarta causal de invalidación propone la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal esto es, la errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento de la sentencia, la cual hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Expone que el error de derecho se funda en el establecimiento de la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal esto es la reincidencia específica del imputado. Refiere que el mandato que la ley otorga al Ministerio Público implica una mayor



responsabilidad a la hora de alegar circunstancias que agraven la responsabilidad criminal, debiendo tomar los debidos resguardos a la hora de acompañar, no fotocopias simples sin firma, sino copias autorizadas. A la fecha de la anotación prontuarial, no existían las firmas avanzadas ni siquiera simple, por lo que no consta ni la autenticidad ni la veracidad de los antecedentes esgrimidos por el persecutor, errando de derecho (sic) los sentenciadores a la hora de consignar esa agravante en perjuicio de su representado.

Suma a lo anterior, otra variante del error de derecho de la agravante y que dicen relación con la alegación del artículo 104 del Código Penal, conocida como prescripción de la agravante de responsabilidad criminal, según refiere. fue que alegada oportunamente pero rechazada por el tribunal, que incorpora un requisito que no existe en la ley en relación a la aplicación de esta como caso abstracto, (sic) esto es aplicar la pena en relación al delito y no en relación a la pena concedida con anterioridad. Señala que esto además de vulnerar el principio non bis in idem, refleja una afectación concreta al principio de proporcionalidad y es una real manifestación de derecho penal de autor. Continua en su arbitrio señalando que esta afectación, además, se refleja en la no concesión de la figura contemplada en el artículo 22 de Ley N° 20.000, relativa a la cooperación eficaz, puesto que el encartado realizó actos con posterioridad a su detención en orden a conducir a los agentes policiales a otros domicilios, donde se encontró más del doble de la cantidad de droga primitivamente encontrada, lo que carece de sentido cuando en este juicio no se incorporaron escuchas telefónicas (sic).

Por todo lo expuesto, pide acoger el recurso de nulidad y disponer que se anule la sentencia y el juicio oral y se proceda a la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado y, en el caso de la causal en subsidio del artículo 373 letra b), se acoja el recurso y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que se rechace la agravante indicada y se condene al imputado a una pena menor a la ya aplicada, esto es la de 5 años y 1 día (sic).



Quinto: Que en primer lugar, es necesario tener presente que el recurso de nulidad es de derecho estricto y procede, en consecuencia, en virtud de las causales y los fines establecidos en forma expresa por la ley; por ende, no conforma una instancia diversa que permita revisar los hechos que se han dado por establecidos en el juicio. En consecuencia, para que pueda prosperar el recurso no es suficiente que el recurrente meramente exponga la causal que invoca, sino que es menester expresar con meridiana certeza la manera cómo el juzgador infringió el principio de imparcialidad, las reglas de la lógica, o desconoció las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Asimismo, al formular su recurso, resulta indispensable tener en cuenta que corresponde exclusivamente a los sentenciadores de la instancia la ponderación de la prueba ofrecida y rendida, sin que tal proceso admita control por la vía recursiva, salvo por los motivos expresamente consagrados en los artículos 373 y 374, puesto que en tal actividad ejercida discrecionalmente, los jueces son soberanos. De esta manera, la Corte, en estricto rigor, carece de facultades para rectificar o introducir modificaciones al establecimiento de las situaciones fácticas que se hayan tenido por acreditadas en el juicio, con la salvedad que en la determinación de tales supuestos se hayan desatendido los elementos que las causales citadas ordenan considerar.

Sexto: Que en relación a la primera causal indicada en el recurso, 373 letra a), es necesario señalar que la Corte Suprema la recondujo a la hipótesis prevista en el artículo 374 letra e), procediendo conforme al artículo 383 del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: "Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)". Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: "Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados,



fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

Octavo: Que esta Corte de manera reiterada ha señalado que la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el requisito establecido en la letra c) del artículo 342 de ese cuerpo normativo, habilita la revisión de la sentencia desde un doble enfoque. El primero apunta a que la decisión contenga razones y que ellas sean capaces de justificar cómo y por qué se dan o no por probados los hechos que se cuestionan en el recurso; y, en segundo término, es dable examinar que esas razones expresadas se ciñan a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica, esto es, que no contradigan las reglas de la lógica, de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados.

Noveno: Que la defensa del acusado denuncia en la causal reconducida, que el tribunal del grado vulneró el derecho a un juez imparcial al producir prueba para la configuración de la agravante específica del artículo 12 N° 16 del código punitivo.

De aquella parte del recurso en que se afirma que "al invertir el peso de la prueba hacia esta defensa a la hora de las alegaciones relativas a la concurrencia de la agravante de reincidencia específica, donde se acompañó (sic) un documento sin firma a petion (sic) del propio juzgado, donde nuevamente el juez impone exigencias que no se encuentran en nuestro sistema penal para su concurrencia, dada que su conducta importo la satisfacción de todos los requisitos penales que establece la norma", no se alcanza a advertir algo semejante en la sentencia definitiva, pues los documentos tenidos a la vista para resolver sobre dicha agravante fueron proporcionados por el Ministerio Público, limitándose la defensa a cuestionar en esa oportunidad que carecían de firmas y timbres para tenerlos por auténticos, alegación que fue abordada expresamente por los jueces del fondo en su sentencia.

Enseguida, agrega el recurrente "Que luego por mayoría además los sentenciadores establecen la concurrencia de la agravante del articulo 12 número 16 del Código Penal, sin que



consten los antecedentes suficientes para su concurrencia ya que la fecha del hecho, requisito básico para su concurrencia, nada establece con los documentos acompañados por el ministerio público, siendo el sentenciador quien de documento externo influye dicha fecha situación que escapa de la pasividad obligatoria que debe mantener el sentenciador", afirmación que no encuentra sustento en la sentencia impugnada, puesto que, en primer término, no consta que la decisión de acoger la agravante de reincidencia haya sido adoptada por mayoría, pues no hay prevención de ninguno de los jueces al respecto. Luego, no es efectivo que de los documentos incorporados por el Ministerio Público no conste la fecha del delito anterior, pues entre ellos se encontraba la copia de la sentencia respectiva en la cual, obviamente, sí aparece la fecha del delito que fue objeto de juzgamiento en aquella oportunidad, lo que no constituye un "documento externo" como alega el recurrente.

En consecuencia, fue el Ministerio Público en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, quien proporcionó los documentos necesarios para discutir ante el tribunal la agravante indicada, según se lee del fallo impugnado en su considerando 15°, lo que demuestra la actividad probatoria del persecutor y permite concluir que la falta de imparcialidad del tribunal no es efectiva, toda vez que no desplegó actividad probatoria ni menos se obtuvo la prueba de su sistema informático, sino que fue el órgano encargado de la acusación el que acompañó los antecedentes para la discusión de la agravante, lo que conduce a rechazar la causal por no ser efectivos los vicios denunciados.

Décimo: Que, como segundo fundamento de la norma que entiende vulnerada, a saber 374 letra e), la defensa apunta a una supuesta carencia en la fundamentación lógica para establecer la condena, atribuyendo una pretendida infracción a un juez imparcial al subsidiar la prueba del Ministerio Público, señalando que la sentencia incurre en la infracción al principio de razón suficiente y los principios de la lógica y no contradicción, al dar por probado el delito y participación, pero no explica claramente en que parte del fallo los



jueces cometen las infracciones que denuncia más allá de señalar que fue condenado sin prueba en su contra.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido que lo que se imputa por el recurrente es que el fallo impugnado no cumple con expresar los motivos que permitan reproducir el razonamiento utilizado para sustentar la condena, alegando que no contiene una justificación bastante para estimar concurrentes los presupuestos configurativos del ilícito que contempla el artículo 3° de la Ley N° 20.000, afirmación que se analizará cómo sigue.

Undécimo: Que, según lo dispone el citado artículo 297 los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El principio de razón suficiente -que se denuncia transgredido- en la lógica pura, afirma que todo juicio para ser verdadero ha de requerir de una razón suficiente.

Décimo segundo: Que si se observa la sentencia cuestionada, las reflexiones vertidas acerca del extremo que interesa es posible advertirlas de un modo extensamente desarrollado a partir del motivo 8°, evidenciándose desde allí un examen pormenorizado de los medios de prueba reunidos y, en particular, la construcción de los antecedentes probatorios a partir de los cuales el tribunal concluye la existencia del hecho punible que se atribuyó al imputado.

En efecto, el razonamiento se presenta de la siguiente manera: Que, a raíz de una investigación se detectó que Luis Castillo Poblete junto a otro sujeto de nacionalidad boliviana, mientras ambos se encontraban recluidos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1 de la Región Metropolitana, a través de comunicaciones telefónicas gestionaron la adquisición de un cargamento de droga. Para ello, LUIS CASTILLO POBLETE, gestionó a través de terceros la entrega de un cargamento de droga que provenía de Bolivia, sustancia ilícita que debía ser transportada desde la zona norte de Chile hasta Santiago. Dicha droga correspondía a una gran cantidad de cannabis sativa, que sería ingresada clandestinamente al país, mediante su ocultación en la zona norte. El cargamento de cannabis



sativa fue transportado desde la zona norte del país en el vehículo placa patente única BGKY.16-8 y el semirremolque placa patente única JE.3098-9, ambos inscritos a nombre de "C.B.M. Servicios Integrales S.P.A." RUT: 76.474.162-5, y para evitar la detección en su traslado, se adquirió una carga de sal con la finalidad de dar la apariencia de una carga lícita. El destino de la droga era una parcela que había sido especialmente arrendada para su acopio en la comuna de Tiltil. Así, con fecha 11 de mayo de 2018, cumpliendo una orden judicial, se controló el camión en el peaje El Melón por los funcionarios de la BRIANCO CHILLAN encontrando en la cabina del vehículo gran cantidad de sacos contenedores de envoltorios rectangulares de cannabis sativa, con un peso neto de 742.95 kilos. Posteriormente, ya incautada la droga, se procedió a la detención de los ocupantes de un vehículo marca Chevrolet, modelo Sail, placa patente única HJGB-90 en el que estaba Julio Pizarro Asencio junto a Macarena Lozano Alvarado".

Por su parte, en cuanto a la participación del encartado, ella es en su considerando DÉCIMO: "En cuanto a la abordada participación del encartado Luis Eulogio Castillo Poblete ella ha quedado acreditada en buena parte conforme la valoración de las probanzas efectuada en el motivo anterior, especialmente por la declaración de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento Rodríguez Escobar, Luvecce Ramírez y Muñoz Olave quienes indicaron como se habían podido identificar previamente al acusado Castillo Poblete a raíz de las escuchas telefónicas, destacando como se desprende de las mismas el rol de dirección y gestión en todo momento del transporte desde el norte del país a la Región Metropolitana del cargamento de cannabis sativa incautado ese día 11 de mayo de 2018 en horas de la mañana y el cual era transportado en el camión. Así queda de manifiesto de las escuchas reproducidas en el juicio en que se escucha claramente como en todo momento es el encartado Luis Eulogio Castillo Poblete quien detenta el dominio del hecho ilícito consistente en este transporte de cannabis sativa que se realizaba desde el norte del país con destino a la Región Metropolitana utilizando este camión,



cargamento ilícito incautado ese día 11 de mayo en horas de la mañana en el peaje troncal El Melón. En efecto, como se refirió, tal control o dominio del hecho que fluye de las comunicaciones y escuchas realizadas refrendan lo expuesto por el testigo Muñoz Olave y Rodríguez Escobar, en tanto queda claro como Luis Eulogio Castillo Poblete vía telefónica a través principalmente de su hijo Luis Joao Castillo Poblete gestionó a través de terceros la entrega de un cargamento de droga que provenía de Bolivia, sustancia ilícita que debía ser transportada desde la zona norte de Chile hasta Santiago, transporte respecto del cual el encartado referido tenía por así decirlo "en sus manos" el suceso realizador del tipo penal de Tráfico Ilícito de estupefacientes. especial del verbo rector "transporte" en apareciendo claramente como la figura central detrás de aquel suceso. Así las cosas, y conforme a la teoría del dominio del hecho, es autor por cuanto detenta la dirección final siendo consciente del desarrollo causal hacia el resultado típico, en este caso bajo la hipótesis de transporte de 744,5 kilos bruto de cannabis sativa desde el norte del país hasta su destino en la región Metropolitana, es precisamente Luis Castillo Poblete quién detenta el dominio final del suceso, el cual por encontrarse privado de libertad lo realiza a través de terceras personas, principalmente a través de su hijo Luis Joao Castillo Vera quién realiza las directrices y órdenes del primero para la consecución de su acción ilícita, principalmente vía telefónica como resultó asentado en esta causa con el mérito de las escuchas telefónicas incorporadas y según lo refirieron de manera detallada y extensa los testigos Muñoz Lozano y Rodríguez Escobar, principalmente. En tal sentido Castillo Poblete domina el curso de los hechos y puede interrumpirlo, los terceros que ejecutan sus órdenes sólo ejecutan su voluntad y directrices destinadas a lograr la internación y posterior transporte de la carga ilícita. Específicamente en las pistas incorporadas en juicio, en la que claramente se escucha cómo el acusado gestiona y dirige dicho transporte ilícito por intermedio de terceras personas, en especial con su hijo. Además, y concordante con lo anterior, se contó con el relato del testigo Sánchez Tovarías quién, impresionó como veraz a estos



sentenciadores por la forma en que rindió su testimonio y quién refirió de manera pausada y clara haber estado presente en la declaración prestada por Diego Mardones Ferrada refiriendo como esta persona residente de Chillán y receptor de droga del acusado Castillo Poblete narró con detalle las circunstancias en que conoció a Luis Eulogio Castillo Poblete, como empezó a adquirir droga de aquel siempre por intermedio del hijo del referido Luis Joao Castillo Vera con quién se entendía pero bajo dirección del padre de éste. Así también se infiere de las reuniones entre los mismos detectadas durante el desarrollo de la investigación desarrollada por la BRIANCO de Chillán bajo la dirección de la Fiscalía, en especial conforme a los resultados de seguimiento y vigilancia efectuado a estos blancos investigativos como lo refirió el funcionario Díaz Rubilar en estrados dando cuenta de la diligencia en que le correspondió participar personalmente el día 4 de marzo de 2018 en compañía de un colega y por la cual concurrieron hasta las inmediaciones del terminal de buses María Teresa de Chillán a finde fijar fotográficamente una reunión entre Luis Joao Castillo Vera acompañado de Bryan Vera Contreras y Ariel Silva Aros todos quienes se reunieron con este receptor de nombre Diego Mardones Ferrada cuya declaración en el etapa investigativa fue incorporada por medio del relato de testigo de oídas. Que, si bien el acusado Castillo Poblete declaró como medio de defensa en este juicio, su versión de los hechos no se ajusta al mérito de la contundencia de la prueba de cargo incorporada y según se ha valorado. En efecto, los atestados de cargo fueron objeto de profusos contrainterrogatorios por ambas defensas, sin advertirse en ellos vacíos, incoherencias o inconsistencias sustanciales que hicieren mermar su credibilidad, sino por el contrario, fundadas y seguras respuestas acerca de lo que dijeron haber observado u oído. En cambio, los dichos del encartado Castillo Poblete, sin prueba que los corroboren, no son más que eso, afirmaciones, resultando en consecuencia insuficientes para asentar en estos sentenciadores la duda razonable respecto de los cargos formulados en el libelo acusatorio a su respecto. Detentando el dominio del accionar ilícito y



por ende interviniendo en su ejecución de una manera directa e inmediata.

Décimo tercero: Que de la lectura y análisis detenido de tales motivaciones, aparece que los reparos que el recurrente endilga al fallo no son efectivos, desde que la contundencia de las declaraciones de testigos, la documental, escuchas telefónicas, monitoreo telefónico, y vigilancias en distintas partes del país, permitieron a los jueces desentrañar la dinámica y operativa de la comisión del delito y la participación del Castillo Poblete.

En los razonamientos que dan cuenta de la valoración de tales antecedentes probatorios no se vulneró el principio de no contradicción ni razón suficiente, ni asumió el tribunal un rol productor de prueba o acreditó hechos y participación con ausencia de probanzas, según se lee del fallo a partir del considerando octavo, noveno y décimo, que se revisa.

En consecuencia, y velando por lo que le corresponde a esta Corte, por un lado, comprobar que el sentenciador haya dispuesto de la precisa actividad probatoria para las afirmaciones que se contienen en el fallo y, por el otro, examinar que el razonamiento que da cuenta de la convicción cumpla con criterios lógicos y razonables que derivó de la evaluación de las respectivas pruebas en las materias debatidas. Sin embargo, esta confrontación entre las razones del fallo y los errores que el recurso debe evidenciar para los efectos de controlar esos razonamientos se ve mermada por la propia construcción del recurso de la defensa, que solo se limitó a cuestionar la ponderación que hizo el tribunal oral de la prueba vertida en el juicio, asimilándola a una supuesta infracción al principio lógico de razón suficiente, trasladando el ámbito del cuestionamiento de aquello que es propio de este tipo de nulidades al de un examen de mérito, como si se tratara de un recurso de apelación, desde que las argumentaciones que arguye el condenado transitan exclusivamente en la disconformidad de las razones entregadas por los jueces, pero que se queda en ese ámbito de reproche y no logra evidenciar un real quiebre en la argumentación lógica explicitada en la decisión, lo que desde ya permite el rechazo del arbitrio, dado que su carácter de



derecho estricto hace obligatorio una adecuada, completa y correcta fundamentación, cumpliendo la sentencia del tribunal de base con la exigencia legal de fundamentación.

Décimo cuarto: Que, rechazado lo anterior, habrá que determinar si el fallo incurre en el yerro que denuncia del artículo 374 letra f). En este punto cuestiona que la sentencia debió mantener inmutable el núcleo fáctico de la acusación, para satisfacer el deber de correlación excluyendo la posibilidad de que se juzguen otros hechos diferentes de los de la acusación.

Sin embargo, parece olvidar el recurrente que en el juicio se decretó la nulidad parcial, luego de los alegatos de apertura, y se continuó con los imputados que comparecieron al juicio, por lo que la prueba y antecedentes de inculpación lo fueron en relación con Castillo Poblete y otra de las acusadas, que finalmente fue absuelta.

La construcción del tribunal en relación al encartado Castillo Poblete no escapó al principio de congruencia establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que lo que la norma dispone es que los jueces de base no modifiquen la imputación a un contenido diverso, pero si pueden utilizar otros vocablos o expresiones distintas a las que emplea el acusador al imputar cargos, lo cual no fue el caso de autos, atendido que los jueces valoraron las probanzas del juicio circunscribiendo el delito y participación a este imputado, pero sin alterar el núcleo factico de la acusación, toda vez que de la lectura de la sentencia se observa que el núcleo factico que sostuvo la acusación no fue mutado ni se le atribuyen hechos o participación distinta que la que sostuvo la acusación fiscal.

En este orden de consideraciones, la jurisprudencia ha dicho que no se viola el principio de congruencia ni se afecta el derecho a defensa en juicio si no se verifica una diferencia sustancial entre el hecho descrito en la acusación y el que sustenta la condena.

Por ende, las pretendidas infracciones que sirven de sustento al recurso en este segmento no son tales, lo que se concluye con la sola lectura del fallo, sin perjuicio de advertir que la impugnación no explica cómo se afectaría el principio e congruencia, la forma de ocurrencia de la mutación de lo establecido como presupuesto de la



condena, en relación a los hechos de la acusación, por lo que examinando tales aspectos, se concluye que la sentencia se corresponde con la acusación y el contenido del fallo no se apartó de la imputación, lo que conduce al rechazo de la causal.

Décimo quinto: Que, por último, la causal del artículo 373 letra b), planteada en subsidio de las anteriores, se funda en un error de derecho en la aplicación de la agravante específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal; en la no consideración de la colaboración eficaz del artículo 22 de la ley N° 20.000, para el *quantum* de la pena en concreto a imponer, y en la circunstancia de omitir acoger la prescripción de la agravante, según el artículo 104 del Código Penal, alegaciones que serán desechadas porque su tenor se aparta de lo que fue el debate sostenido en el juicio y del cual la sentencia se hace cargo. De esta manera, el presunto error relativo a la prescripción de la agravante y la cooperación eficaz no aparece reflejado en lo discutido en audiencia, por lo que se advierte la ausencia de un elemento fundamental para la procedencia de la causal que se invoca, como es que existan hechos a los cuales el derecho haya sido aplicado incorrectamente.

Y en relación al primer fundamento propuesto, éste tampoco puede ser admitido desde que, en la oportunidad procesal pertinente, la defensa sólo impugnó los documentos incorporados por el Ministerio Público por carecer, en su concepto, de falta de timbre y firmas que le otorguen autenticidad para acreditar lo que en ellos consta, alegación que fue atendida por el tribunal del fondo en la sentencia, por lo que no es posible configurar el vicio que propone en su libelo, sin perjuicio que el tribunal acogió la agravante, atendido que se aparejó la sentencia que sirve de base a la modificatoria de responsabilidad, con registro de la fecha del hecho de la condena pretérita, de manera que este capítulo de la nulidad propuesta no podrá prosperar.

Décimo sexto: Que como corolario de lo que se viene diciendo, habrá que desestimar el recurso, pues el fallo del Tribunal Oral en lo Penal de Colina no ha vulnerado las causales que el recurrente aborda en su recurso y los jueces base no ha quebrantado



ningún principio lógico ni afectado el principio de imparcialidad ni congruencia, estando la sentencia provista de razones suficientes para arribar a la decisión.

Y visto, también, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 374 letras e) y f), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se **rechaza** sin costas, el recurso de nulidad impetrado por el defensor penal privado Antonio Garafulic Caviedes, por el condenado Luis Castillo Poblete, contra la sentencia de tres de enero de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Colina, RIT 59-2021, RUC 170116769-1, la que, por ende, no es nula.

Registrese y comuniquese.

Redacción de la ministra (S) Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

Penal N° 801-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y la ministra (S) Isabel Margarita Zúñiga Alvayay, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber terminado su suplencia.

En Santiago, once de abril de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Tomas Gray G. Santiago, once de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl